

REPUBLICA DE COLC

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 2768 - 20 Resolución No. 2266 del 10 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTLIBANO", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 13/11/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

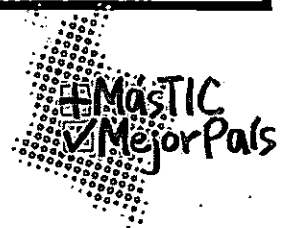
Se deja constancia que la Resolución 2266 del 10 de noviembre de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

SE DESFIJA HOY: 20-11-2020

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2266 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución Nro. 721 del veinticinco (25) de septiembre de 2001, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con NIT. 812.003.421-7, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, en el área de cobertura autorizada, en el mencionado Acto Administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para esos efectos, dicha entidad podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, así como imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que de acuerdo con el cronograma de visitas administrativas previstas por la extinta ANTV para la vigencia 2018, el día treinta (30) de julio del 2018 llevó a cabo visita al operador del servicio de televisión comunitaria sin ánimo lucro **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, en el municipio de Montelíbano - Córdoba, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el Acta de visita Nro. 18082 de la misma fecha e Informe de visita Nro. 18082 del treinta y uno (31) de julio del 2018, que obran dentro del expediente¹.

Que de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las verificaciones realizadas por la extinta ANTV respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos de autor a través de requerimientos de información realizados a las empresas **CABLE NOTICIAS TV S.A.S., FOX LATIN AMERICAN CHANNELS, DISNEY & ESPN MEDIA NETWORKS LATIN AMERICA, GLOBAL MEDIA COMUNICACIONES S.A.S., TURNER BROADCASTING SYSTEM**; mediante la Resolución Nro. 0915 del diecisiete (17) de julio de 2019, la extinta Autoridad Nacional de Televisión ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló a la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, los siguientes cargos:

¹ Folios 46 a 65, tomo único

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

"(...)

5. CARGOS FORMULADOS

PRIMER CARGO: De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 29 de la Resolución No. 650 de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 27 de dicha normativa, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, no podrán exceder el número máximo de siete (7) señales codificadas de televisión autorizadas, sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita administrativa realizada por la ANTV el día treinta (30) de julio de 2018, según consta en el Acta de Visita No. 18082 de la misma fecha y en el Informe No. 18082 del treinta y uno de julio de 2018, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con el número de NIT. 812.003.421-7, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente distribuía entre su parrilla trece (13) señales codificadas como se evidencio en el siguiente hallazgo:

"(...)

3.1. A partir de la parrilla de canales elaborada, se encontró que dentro de los canales distribuidos por el operador a sus asociados están las siguientes señales encriptadas y/o codificadas; TCM, DISCOVERY CHANNEL, DISNEY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, ESPN, ESPN 2, TNT, SPACE, AMC, DISNEY JUNIOR, BOOMERANG, CINECANAL y FOX SPORTS. En total se identificaron trece (13) canales cuyas señales son encriptadas y/o codificadas.

(...)"

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 27 numeral 2 de la Resolución 650 de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 29 de la misma normativa, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución 650 de 2018.

SEGUNDO CARGO: De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 28 de la Resolución No. 650 de 2018, las comunidades organizadas autorizadas deben cumplir las normas nacionales e internacionales sobre Derecho de Autor y conexos, especialmente aquellas establecidas en los tratados y acuerdos suscritos por Colombia en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Decisión 351 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, así como los mandatos constitucionales y disposiciones legales y reglamentarias vigentes, sin embargo y de acuerdo con los radicados de entrada No. E2018900026883 del veintiocho (28) de septiembre de 2018, E2018900027157 del dos (02) de octubre de 2018 y el E20189001287181 del tres (03) de octubre de 2018, donde los representantes legales de CABLE NOTICIAS TV S.A.S., GLOBAL MEDIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. y FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LLC respectivamente, manifiestan que la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con el NIT. 812.003.421-7, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, no cuenta con ninguna autorización para distribuir las señales de su propiedad o las que representan, lo anterior se solicitó debido a las observaciones y hallazgos, evidenciados en la visita realizada, a saber:

"(...)

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

- 3.2. En los canales de la parrilla distribuida por el operador, se encontró la retransmisión de canales determinados como encriptados y/o codificados relacionados en la columna rotulada como "nombre del canal":

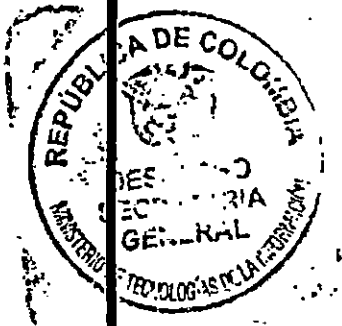
No. Canal	Nombre del Canal
2	TCM
22	DISCOVERY CHANNEL
23	DISNEY CHANNEL
24	DISCOVERY KIDS
25	ESPN
26	ESPN 2
27	TNT
28	SPACE
29	AMC
34	DISNEY JUNIOR
35	BOOMERANG
51	CINECANAL
52	FOX SPORTS

- 3.3. En los canales de la parrilla distribuida por el operador, se encontró la retransmisión de los canales relacionados en la columna rotulada como "nombre del canal", los cuales, aunque no se determinan como encriptados y/o codificados requieren autorización para emisión:

No. Canal	Nombre del Canal
18	TV AGRO
19	MI GENTE TV
36	WIN SPORTS
44	CABLE NOTICIAS

(...)

- 3.4. Se sugiere consultar a las programadoras y/o representantes de los canales codificados, si para la fecha de la visita las señales relacionadas en el numeral 3.12 se encontraban abiertas o cifradas para el territorio colombiano.
- 3.5. Durante la toma de la parrilla de canales en la carrera No. 23 No.46-27 del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, se evidenció en el canal No. 52, el finger o marca distintiva del operador DIRECTV COLOMBIA LTDA, junto al número de la tarjeta (0002-4965-1282) de acceso condicionado.



"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

(...)"

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el numeral 4 del artículo 28 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 27 de la Resolución 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución 650 de 2018.

TERCER CARGO: De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 29 de la resolución 650 de 2018, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, no podrán utilizar cualquier mecanismo técnico de decodificación, recepción o distribución que permita recibir y/o distribuir señales de televisión sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor y conexos, sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día treinta (30) de julio de 2018, según consta en el Acta de Visita No. 18082 y el Informe No. 18082 de la misma fecha, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con el número de NIT. 812.003.421-7, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente utilizaba receptores satelitales Freesat, sin contar con la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor, tal y como quedó evidenciado en el Acta de Visita No. 18082 y el Informe No. 18082 de la misma fecha, donde se expresó lo siguiente:

"(...)

- 3.6. Durante la espera en el cuarto de equipos, se realizó registro fotográfico de los elementos instalados en el rack. En el lugar se evidenciaron conectados a la cabecera de red, equipos de FTA y receptores Freesat, donde estos últimos tienen la capacidad de descifrar señales de televisión encriptadas. Así mismo se evidenció un grupo de moduladores sin receptores satelitales.

(...)

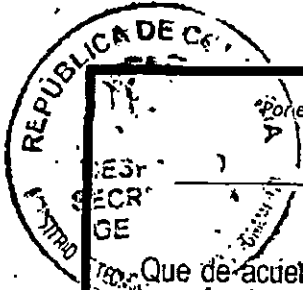
- 4.6. Respecto a las señales clasificadas como codificadas, se realizó consulta del tipo encriptación de cada una de las señales, en la página web; www.lyngsat.com, donde se evidencia que dichos canales se encuentran cifrados. Así mismo se realizó guardado de cada una de las páginas consultadas.

(...)"

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 29 numeral 9° de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución 650 de 2018.

(...)"

Que la Resolución Nro. 0915 del diecisiete (17) de julio de 2019, fue notificada por aviso mediante el registro de salida MINTIC Nro. 192073953 del once (11) de septiembre de 2019, AVISO Nro. 888-19 al correo electrónico telemontelibano@hotmail.com, el cual fue entregado el doce (12) de septiembre de 2019. De ese modo, la resolución en comento quedó ejecutoriada el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida el día tres (03) de octubre de 2019, por el Grupo de Interno de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y que obra en el folio 109 del expediente.



Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución Nro. 0915 del diecisiete (17) de julio de 2019, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, y controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Que revisada la base de datos del MINTIC y el expediente A-2294 la comunidad organizada no presentó escrito de descargos en el marco de la presente actuación administrativa sancionatoria.

Que el 25 de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, señaló que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la ley en temas diferentes a contenidos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control "1. *Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.*"

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia; Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas del CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal,

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 07 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Que mediante Resolución MINTIC 001843 del 22 de septiembre de 2020 se designó como Director de Vigilancia, Inspección y Control encargado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, la cual para el momento de la infracción se encontraba habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, por la presunta violación de las disposiciones regulatorias que regían la actividad de dichas comunidades, establecidas en la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, en la Resolución 650 de 2018, expedida por la ANTV.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Previo a emitir las consideraciones que en derecho corresponda frente a los cargos imputados a la investigada mediante Resolución Nro. 0915 del diecisiete (17) de julio de 2019, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social - RUES² se evidenció que mediante Acta Nro. 09 del seis (06) de diciembre de 2019, se decretó la liquidación de la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO - TELEMONTELIBANO**, según se observa a continuación:

(...)

CERTIFICA

**** LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE TELEVISION COMUNITARIA TELE MONTELIBANO

SIGLA: TELEMONTELIBANO

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 812003421-7

ADMINISTRACIÓN DIAN: MONTERIA

DOMICILIO: MONTELIBANO

(...)

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27668 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ: DISOLUCION

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 09 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27904 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE FEBRERO DE 2020, SE DECRETÓ: LIQUIDACION (...) (SFT)

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la asociación **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO - TELEMONTELIBANO** es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

² Consulta realizada el 02 de octubre de 2020 en el link <https://www.rues.org.co/Expediente>

“Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO “TELEMONTELIBANO”

De esta forma, es necesario recordar que el Código Civil en su artículo 633, define a la persona jurídica como: *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42º.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43º.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

En cuanto a la extinción de la personería el Consejo de Estado en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, I señaló:

“(…) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(…)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (…)” SFT

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

“(…) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades. En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

6. En qué momento se extingue completamente la sociedad?

(3) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

"(...) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma" (resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente (...)

(3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.
(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014

(...)"

Para el caso objeto de análisis, y por cuanto esta Dirección verificó la condición con que aparece la comunidad organizada investigada previo a seguir con el desarrollo del procedimiento sancionatorio en su etapa respectiva, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO - TELEMONTELIBANO** ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, no es posible continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe.

Por las razones anteriormente expuestas esta Dirección procederá al archivo del presente proceso administrativo sancionatorio, contenido en el expediente A-2294, toda vez que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO - TELEMONTELIBANO** se encuentra disuelta y liquidada desde el mes de diciembre de 2019 y en consecuencia resultaría improcedente continuar con dicho proceso y pronunciarse sobre los cargos formulados en el numeral 5 de la Resolución ANTV Nro. 0915 del diecisiete (17) de julio de 2019.

Así las cosas, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO - TELEMONTELIBANO**, según Acta Nro. 09 del 06 de diciembre de 2019, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Montería, se encuentra liquidada, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de dar a conocer su contenido a terceros afectados de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo.

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Investigación Administrativa obrante bajo el expediente A-2294 en contra de la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"**, identificada con el número de NIT. 812.003.421-7, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

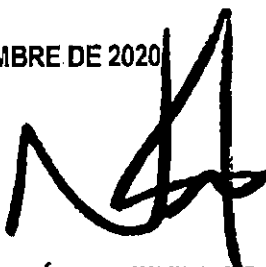
ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 73º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020



NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)³
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes *ej*

Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández *H. D.*

Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez *J. A. M. V.*

Operador: ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELE MONTELIBANO "TELEMONTELIBANO"

BDI: A-2294

Código del Expediente: 81000078

Servicios de Televisión

³ Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicolás Almeyda Orozco como el Director de Vigilancia, Inspección y Control.